



WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA
ABOGADO ESPECIALIZADO

Arauca, abril 26 de 2021.

Señor,

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Rama Judicial del Poder Publico

Distrito judicial de Arauca

E_____S_____D.

REF : PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE : IRIS MARIA BLANCO ROERO
DEMANDADO : JAIRO ALBERTO LOPEZ LOPEZ
RADICADO : 2017-00540

WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora, **IRIS MARIA BLANCO ROPER**, y encontrándome dentro del término legal a que se refieren los Art. 318 y 319 del CGP, interpongo recurso de **reposición** en contra del auto de fecha 22 abril de 2021, proferido por el despacho dentro del asunto en referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.** Que mediante sentencia de fecha 1° de noviembre de 2019, el despacho profirió sentencia condenatoria de pagar sumas de dinero en contra del demandado Jairo Alberto López López.
- 2.** Que dicha sentencia se encuentra incólume, en firme y, debidamente ejecutoriada, por cuanto no fue objeto de recursos de ley.
- 3.** El **artículo 306 del Código General del Proceso, inciso 2**, establece que, cuando la solicitud de ejecución del mandamiento se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.
- 4.** Que el suscrito de manera oportuna y en el plazo razonable referido en la ley, solicitó al despacho, la ejecución de la sentencia mediante memorial radicado el **12 de noviembre de 2019, encontrándome dentro de los 30 días a los que hace referencia el artículo 306 del CGP inciso 2**, cuando apenas habían transcurrido 11 días de haberse dictado la sentencia que condenó el pago de los dineros adeudados, copia del cual, se adjunta a este recurso para efectos probatorios.
- 5.** Que conforme al Art. 13 del CGP, refiere que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
- 6.** Que mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, mismo que es recurrido, el juzgado libro mandamiento de pago dentro del mismo proceso conforme al Art. 306 del CGP, ordenando en su parte final, que



WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA
ABOGADO ESPECIALIZADO

la notificación y traslado corresponde a la parte demandante, dado el tiempo transcurrido después de la ejecutoria de la sentencia; siendo esta última orden, el motivo del recurso.

Es de advertir, que está comprobado que el suscrito dio cabal cumplimiento al principio de inmediatez; esto fue, solicitar al despacho que lleva el caso, se siguiera con la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días a que se refiera la norma que ya cité, por tal razón, mi solicitud fue radicada desde el día 12 de noviembre de 2019, como lo menciono en el hecho 4 del presente recurso.

Ahora bien, el despacho me ordena que la notificación y traslado corresponden al suscrito, en razón al tiempo transcurrido después de la ejecución de la sentencia, tal vez, pasando por alto lo establecido en el parágrafo 2¹ del artículo 306 del CGP, el cual refiere, **que el mandamiento se notificará por estado.**

Considero que el hecho de haberse librado el mandamiento de pago, un año y 5 meses después de haberse proferido la sentencia que ordenó el pago de dineros, no responde a una falta de gestión del suscrito, quien en cumplimiento de mis deberes profesionales, si acató el plazo razonable establecido en la ley.

PRETENSIONES

Reponer la orden final de la parte resolutive del auto proferido por ese despacho el día 22 de abril de 2021, en el sentido que la notificación de dicho auto, **según la ley**, debe realizarse por estado, conforme lo indica el parágrafo 2 del Art. 306 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 13 y 306 del Código General del Proceso y demás norma concordantes y complementarias.

PRUEBAS

1. Auto proferido por el despacho de fecha 1 de noviembre de 2019.
2. Solicitud de ejecución fecha 12 de noviembre de 2019.
3. Auto de fecha 22 de abril de 2021.

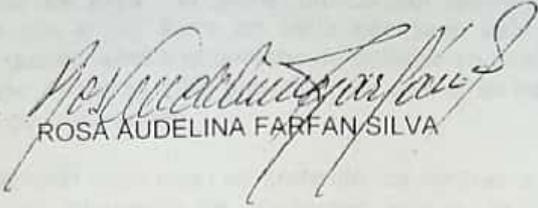
Atentamente,

WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA
CC. 17.588.852 Expedida en Arauca
TP. 159.833 del CS de la J

¹. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 01 de noviembre de 2019, paso al despacho del señor Juez, el presente proceso MONITORIO, Radicado No. 2017 – 00540, siendo demandante IRIS MARIA BLANCO ROPERO y demandado JAIRO ALBERTO LOPEZ LOPEZ, con atento informe que se encuentra pendiente para proferir la sentencia correspondiente. Favor proveer.-

La Sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a proferir la sentencia correspondiente dentro del presente **proceso MONITORIO**, instaurado IRIS MARIA BLANCO ROPERO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALBERTO LOPEZ LOPEZ, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 421 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

La señora IRIS MARIA BLANCO ROPERO, por intermedio de su apoderado, presentó demanda a través del PROCESO MONITORIO, con la finalidad que el señor JAIRO ALBERTO LOPEZ LOPEZ le cancele la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10'850.000.00) M/CTE., por concepto de dos créditos o contratos de mutuo que ella le hiciera así, el primero el día 25 de agosto de 2015 por valor de \$ 3.500.000.00 y cuyo pago se comprometió a realizar el día 2º de septiembre de 2015 y el segundo, por valor de \$ 7.350.000.00, cuyo pago se comprometió a realizar el día 2º de diciembre de 2015, lo cual soporta la demandante con un documento donde el demandado le autoriza a cobrar una cuenta de cobro ante la empresa de TRANSPORTE BRICEÑO LOPEZ, donde la presentó para su cobro pero le informaron que dicha cuenta ya se le había hecho efectiva o cancelado al señor JAIRO ALBERTO LOPEZ LOPEZ, así mismo pretende que le cancele una indemnización por daño emergente y lucro cesante causados por el incumplimiento, por valor de \$ 11.501.000.00 y \$ 12.152.000.00, equivalentes al 6% anual, respectivamente, los cuales estima bajo juramento según el Art. 206 del C.G.P., así como las costas del proceso.

El auto admisorio de la demanda del 11 de enero de 2018, le fue notificado al demandado JAIRO ALBERTO LOPEZ LOPEZ identificado con la cedula No. 74.322.514 de Arauca, mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, allegada por la empresa de correos SERVIPOSTALES NACIONALES S.A, la cual se surtió el día 30 de agosto de 2019, sin que el demandado contestara la demanda.-

III.- CONSIDERANDOS

Sobre el proceso Monitorio ha sostenido la jurisprudencia lo siguiente: *"Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 de dicho Código, este proceso permite la*

exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía...¹.

Igualmente, el proceso Monitorio se instaura como cauce para la protección rápida y eficaz del pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual y exigible de mínima cuantía, siendo suficiente para su inicio que se aporte un principio de prueba del derecho, sin que se exija la plena prueba del mismo, ni su completa acreditación, puesto que si así fuera no sería necesario éste proceso sino el ejecutivo mismo, sin que se vulnere el derecho de defensa en cuanto que el deudor tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones, pero al no hacerlo, su silencio implica la aceptación de lo adeudado.

En éste caso, la obligación cuyo pago se pretende, se contrae a que IRIS MARIA BLANCO ROPERIO por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALBERTO LOPEZ LOPEZ, celebraron dos créditos o contratos de mutuo que la demandante la hiciera así, el primero el día 25 de agosto de 2015 por valor de \$ 3.500.000.00 y cuyo pago se comprometió a realizar el día 2º de septiembre de 2015 y el segundo, por valor de \$ 7.350.000.00, cuyo pago se comprometió a realizar el día 2º de diciembre de 2015. Así mismo pretende la demandante se le cancele una indemnización por daño emergente y lucro cesante causados por el incumplimiento, por valor de \$ 11.501.000.00 y \$ 12.152.000.00, equivalentes al 6% anual.

De lo cual se concluye que se pretende la cancelación de una obligación derivada de dichos contratos de mutuo que es exigible, en cuanto existe una fecha determinada para el pago, sin que el demandado haya dado cumplimiento al acuerdo, razón por la que se cumplen los presupuestos del Art. 419 del C.G.P.

En efecto, con el documento privado que aportan a la demanda, autorización de cuenta de cobro y que sirve como principio de prueba por escrito, ello evidencia la existencia del contrato y el no cumplimiento de la obligación a la que se comprometió el demandado.

De otra parte, el auto admisorio de la demanda, previa citación que se le hiciera al demandado JAIRO ALBERTO LOPEZ LOPEZ, se surtió para que compareciera a notificarse, sin que acudiera a ello y posteriormente, se surtió la NOTIFICACION POR AVISO, el día 10 de septiembre de 2019, como consta en la certificación o guía expedida por la empresa de correos SERVIPOSTALES NACIONALES S.A No. YP003671053CO, obrante en el proceso, sin que el demandado se opusiera al cobro, ni se pronunciara sobre ella, puesto que no contestó la demanda.-

Igualmente, ha precisado la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"El artículo 421 del Código General del Proceso, establece que si la persona requerida en proceso monitorio para que, dentro del término de diez (10) días, cancele o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, no comparece habiéndosele citado y notificado el auto admisorio de la demanda, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.-

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas prescritas en el artículo 306 del Código General del Proceso...².

Teniendo en cuenta que dentro del plazo otorgado al demandado para que cancelara la obligación no lo hizo, ni expuso razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada sino que por el contrario, guardó silencio sobre

¹ Corte Constitucional, Sentencia C - 159 del 6 de abril de 2016, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

² Corte Constitucional, Sentencia C - 095 del 15 de febrero de 2017, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS

ello, sin haber justificado su renuencia o no comparecencia al proceso, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 421 del C.G.P., dictando sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, por capital, y con fundamento en el artículo 1614 Código Civil por concepto de indemnización de lucro cesante y daño emergente se condenara al demandado al pago de intereses a la tasa máxima autorizada por la ley, en un 6% anual sobre cada uno de los valores de capital.

Por los anteriores planteamientos, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JAIRO ALBERTO LOPEZ LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.74.322.514, la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10'850.000.00) M/CTE.**, por concepto de la obligación saldo insoluto contenida en la autorización de cuenta de cobro cuyo pago se comprometió a realizar el día **2º de septiembre de 2015 por valor de \$ 3.500.000.00** y el segundo, por valor de \$ 7.350.000.00, el cual se comprometió a cancelar el día 2º de diciembre de 2015, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado JAIRO ALBERTO LOPEZ LOPEZ al pago de los intereses causados al 6% anual sobre la suma de \$3.500.000,00 desde el día 25 de agosto de 2015, y por los intereses causados al 6% anual sobre el 2º de los créditos por valor de \$ 7.350.000,00 desde el día 2 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso tásense por secretaria Art. 440 C.G.P.

CUARTO: DECLARAR que este fallo hace tránsito a cosa juzgada, presta merito ejecutivo y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA
ABOGADO ESPECIALIZADO

RECIBIDO

POR: Jenny Cedeño

FECHA: 12 NOV 2019

HORA: 08:50 am

Arauca, noviembre 12 de 2019

OLIOS _____

Señor,
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA
Rama Judicial del Poder Publico
Distrito judicial de Arauca
E. _____ S. _____ D.

REF : PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE : IRIS MARIA BLANCO ROERO
DEMANDADO : JAIRO ALBERTO LOPEZ LOPEZ
RADICADO : 2017-00540

El suscrito **WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA**, abogado especializado, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Arauca, como apoderado de la señora **Iris María Blanco Ropero**, solicito se prosiga con la ejecución conforme lo señala el artículo 306 del Código General del Proceso; en este caso, con la ejecutiva singular de mínima cuantía contra **Julio Alberto López López**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Arauca, por las siguientes sumas de dinero, **(\$3.500.000)** y **(7.350.000)** respectivamente, ambas contenidas en la sentencia de fecha 1° noviembre de 2019, proferida por el juzgado primero promiscuo municipal de Arauca, dentro del proceso monitorio citado en la referencia de este asunto.

HECHOS

Primero: El señor Jorge Alberto López López, mediante sentencia de fecha 1° noviembre de 2019 proferida por el juzgado primero promiscuo municipal de Arauca, resultó condenado a pagar en favor de la señora Iris María Blanco Ropero, la suma de **(\$10.850.000) MCTE**

Segundo: El señor Jairo Alberto López Lopez como parte vencida dentro del proceso, aún no ha cancelado a mí mandante el valor de **(\$10.850.000)** correspondiente a la condena impuesta por juzgado primero promiscuo municipal de Arauca.

Tercero: De la mencionada sentencia, emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **Jairo Alberto López López** y, a favor de **Iris María Blanco Ropero** conforme el artículo 422 del Código General del Proceso.

Cuarto: El artículo 306 del Código General del Proceso, establece que, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, como en este caso, la ejecución deberá solicitarse en el mismo proceso dentro de los treinta (30) días posteriores a su notificación.



WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA
ABOGADO ESPECIALIZADO

PRETENSIONES

Primera: Librar mandamiento de pago en contra del señor, **Jairo Alberto López López**, por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por el valor de (**\$ 3.500.000**) contenidos en la sentencia de fecha 1° de noviembre de 2019 proferida por el juzgado primero promiscuo municipal de Arauca.
- b. Por el valor de los Intereses causados a la tasa de un 6 % anual sobre la anterior suma de dinero, desde el día 2 de septiembre de 2015 y, hasta la fecha del pago total de la obligación.
- c. Por el valor de (**\$ 7.350.000**) contenidos en la sentencia de fecha 1° de noviembre de 2019 proferida por el juzgado primero promiscuo municipal de Arauca.
- d. Por el valor de los Intereses causados a la tasa de un 6 % anual sobre la anterior suma de dinero, desde el día 2 de diciembre de 2015 y, hasta la fecha que se compruebe el pago total de la obligación.

Segunda: Se condene en costas del proceso a la parte demandada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 25 y 422 del Código General del Proceso, sentencia de fecha 1° de noviembre de 2019, proferido por el juzgado primero promiscuo municipal de Arauca.

PRUEBAS

La sentencia original de fecha 1° de noviembre de 2019, contenida dentro del referenciado proceso monitorio.

ANEXOS

Copia de sentencia de fecha 1° de noviembre de 2019, proferida por el juzgado primero promiscuo municipal de Arauca.

NOTIFICACIONES

Para ambas partes las que aparecen consignadas en el proceso primigenio.

Atentamente.

WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA
CC. 17.588.852 expedida en Arauca
TP. 159.833 del CS de la J

RADICADO: 2017-00540-00

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: IRIS MARIA BLANCO ROPERO
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO LOPEZ LOPEZ
APODERADO: WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA

Arauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez el presente proceso. Favor proveer.

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Arauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2019 proferida por este despacho, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pago de sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de la señora **IRIS MARIA BLANCO ROPERO**, en contra del señor **JAIRO ALBERTO LOPEZ LOPEZ**, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de fecha primero (01) de noviembre de 2019. Por las siguientes sumas de dinero, así:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000,00) M/CTE**, como capital de la obligación saldo insoluto contenida en la autorización de cuenta de cobro.

2.- Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.00) M/CTE.**, correspondientes a los intereses a la tasa del 6% anual, por el periodo del 02 de septiembre de 2015 al 02 de septiembre de 2019, sobre el capital anterior.

3.- Por el valor de los intereses a la tasa del 6% anual, sobre el capital, esto es, sobre la suma de \$3.500.000.00, desde el día 09/11/2019, (fecha de ejecutoria de la sentencia), y en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTAL MIL PESOS (\$7'350.000,00) M/CTE**, como capital del saldo

6.- Por el valor de los intereses a la tasa del 6% anual, sobre el capital, esto es, sobre la suma de \$3.500.000.00, desde el día 09/11/2019, (fecha de ejecutoria de la sentencia), y en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.345.400.00) M/CTE**,. Correspondiente al 10% de las agencias en derecho a que fue condenado el demandado.

8.- Por la suma de **TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$30.200) M/CTE** correspondiente a las costas y gastos del proceso.

Trámite el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, cuya notificación y traslado corresponde al demandante, conforme al Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dado el tiempo transcurrido después de la ejecutoria de la sentencia, con la entrega de la sentencia, del presente auto y demás anexos del proceso. -

El Dr. WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA, abogado, titulado y en ejercicio, ya fue reconocido como apoderado de la demandante.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ